

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, conocida en el mes de Agosto de 2020 por el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad, remitida en el mes de diciembre de 2020 al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Cali, y finalmente recibida en el despacho el día 24 de marzo de 2021. Se deja constancia que los días 29, 30 y 31 de marzo no corren términos judiciales por vacancia judicial de Semana Santa. Igualmente, no corren los días 28 de Abril y 5 de mayo de 2021 por Paro Nacional. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de Mayo de 2021.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0821

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00199-00

Santiago de Cali, diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda Ejecutiva, promovida por la sociedad ABREGO S.A.S., identificada con NIT. 900.827.122-5 en contra de los señores CARLOS ALBERTO HURTADO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.100.160, y PAOLA ANDREA HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.122.890, se advierte que contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., y conforme a la Ley 820 de 2003, al constituir título ejecutivo el anexo adosado, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

En cuanto a la cláusula penal solicitada, esta se regulará de conformidad con lo establecido en el art. 1601 del Código Civil; que establece que la cláusula penal equivale al doble de la obligación principal, en concordancia con lo regulado por el inciso primero del Art. 430 del C.G.P.

En virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título ejecutivo digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a los demandados, señores CARLOS ALBERTO HURTADO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.100.160, y PAOLA ANDREA HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.122.890, PAGAR en favor de la sociedad ABREGO S.A.S., identificada con NIT. 900.827.122-5, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.238.160 M/CTE) correspondiente al periodo del 25 de octubre a 24 de noviembre de 2019.
2. UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.238.160 M/CTE) correspondiente al periodo del 25 de noviembre a 24 de diciembre de 2019.

3. UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.238.160 M/CTE) correspondiente al periodo del 25 de diciembre de 2019 a 24 de enero de 2020.
4. UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.238.160 M/CTE) correspondiente al periodo del 25 de enero a 24 de febrero de 2020.
5. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.476.320 M/CTE), por concepto del tope de cláusula penal permitida por la Ley.

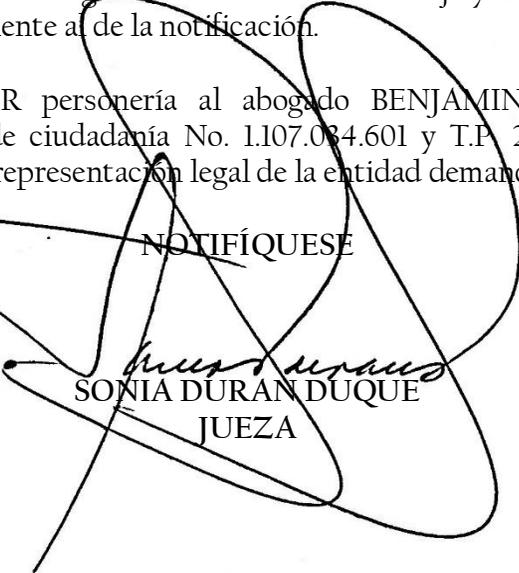
SEGUNDO: POR LAS COSTAS del proceso, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado BENJAMIN CASTRO SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.034.601 y T.P. 263.196 del C.S.J., como apoderado para actuar en representación legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **74** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14 MAY 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria